

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15 JUL 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 009580

Visto, el Oficio N° 195-2023-GOB.REG.PIURA/DRE-P/UGEL-H-D/EMS, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, y el Dictamen N° 509-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (13) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **REEMBERTO RAMIREZ REYES**, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la CARTA N° 072-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 05.09.2023, emitido por la **UGEL HUARMACA**, sobre el 2% según el D.U N° 105-2001, pago por devengados e intereses legales, sobre el particular se indica lo siguiente:

Con, fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

El citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; *"Fíjese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, (...)."*

Asimismo, en el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: *"Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847."*



Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.

En este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U *reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM*; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847,

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

Asimismo, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”**

Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **REEMBERTO RAMIREZ REYES** contra la CARTA N° 072-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 05.09.2023, emitido por la **UGEL HUARMACA**, sobre el pago del 2% según el D.U.N° 105-2001, pago por devengados e intereses legales; en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Art. 4° prescribe: **“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”** y asimismo, de conformidad con el Art.06° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024”, se precisa que quedan prohibidas todos los aumentos remunerativos no autorizados por Ley, en virtud a los fundamentos antes indicado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 509-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

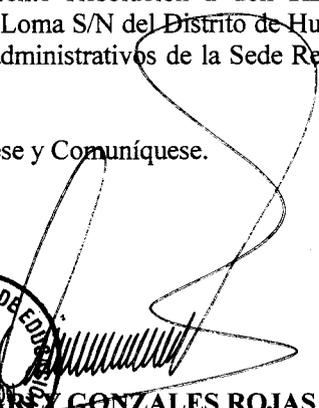
De conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.º 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. 009580

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don **REEMBERTO RAMIREZ REYES** contra la CARTA N.º 072-2023-GOB.REG.PIURA/DREP/UE 310.UGEL.HCA/D de fecha 05.09.2023, emitido por la UGEL HUARMACA, sobre el pago del 2% según el D.U N.º 105-2001, pago por devengados e intereses legales; en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, que en su Art. 4º prescribe: “*Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N.º105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847.*” y asimismo, de conformidad con el Art.06º de la Ley N.º 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024”, se precisa que quedan prohibidas todos los aumentos remunerativos no autorizados por Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a don **REEMBERTO RAMIREZ REYES**, en su domicilio ubicado en Caserío La Loma S/N del Distrito de Huarmaca – Huancabamba, a la UGEL HUARMACA, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DR. WILMER CHACABARRO GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP
GJMC/DOAJ

